

EXPEDIENTE 2021 00163 00. Contestación reforma de la demanda

ADL Asesores Jurídicos <corporativo@adlasesores.com>

Mié 22/02/2023 2:53 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: famoc@famoc.net <famoc@famoc.net>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN

<juridico@segurosdelestado.com>; administrativo@paezmartin.com <administrativo@paezmartin.com>

Doctora:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA.

Juez.

Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Bogotá, D. C.E. S. C.

Expediente:	110013103005 2021 00163 00.
Clase de proceso:	Verbal.
Demandante:	Inversiones Famoc Depanel S.A.
Demandado:	Seguros del Estado S.A. Owlo.Space S.A.S.
Asunto:	Contestación de reforma de la demanda.

Respetada doctora Fuentes reciba un cordial saludo.

ANDRES G. CABRERA V., actuando en calidad de apoderado **OWLO.SPACE S.A.S.**, de manera atenta remito en archivo adjunto memorial del asunto. Igualmente, este mensaje de datos se remite con copia a los demás sujetos procesales, por lo que se surte el correspondiente traslado conforme el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Atentamente.

Andres G. Cabrera V.

Abogado

Advisory & Legal Investment S.A.S.Carrera 9 No. 127 C - 60 Oficina 305 | Edificio Suisse Centre
Bogotá, D. C. - Colombiacorporativo@adlasesores.com www.adlasesores.comThe logo consists of a vertical blue bar to the left of the text "Advisory & Legal Investment." which is in a blue serif font.The logo features the letters "ADL" in a large, bold, blue serif font, with the word "Asesores." in a smaller, blue sans-serif font to its right.

El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos pueden contener información privilegiada, confidencial y reservada para uso exclusivo del destinatario. Si llegó a usted por error, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de usar, retener, imprimir, copiar, enviar, revelar el contenido o utilizar alguna parte del mensaje o de

sus adjuntos, ya que de hacerlo podría tener consecuencias legales como
las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y demás que resulten pertinentes.

Doctora:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA.

Juez.

Juzgado Quinto (5º) Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

Correo electrónico: ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. C.

Expediente:	110013103005 2021 00163 00.
Clase de proceso:	Verbal.
Demandante:	Inversiones Famoc Depanel S.A.
Demandado:	Seguros del Estado S.A. Owlo.Space S.A.S.
Asunto:	Contestación de reforma de la demanda.

Respetada doctora Fuentes reciba un cordial saludo.

ANDRES G. CABRERA V., hombre, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía **No.1.071.167.318**, abogado con tarjeta profesional **No. 309.809** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado **OWLO.SPACE S.A.S.** con **NIT. 901.087.988 – 3**, representada por **MICHEL FERNANDO BARON INFANTE**, hombre mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **No.1.026.564.227**, me pronuncio concretamente sobre cada uno de los hechos del libelo introductorio, las pretensiones, el juramento estimatorio y en general dar cumplimiento a las reglas fijadas en el artículo 96 del Código General del Proceso, esto es, dentro del tiempo y la forma respectiva así.

I. EN CUANTO A LOS HECHOS.

Primero: Es cierto.

Segundo: Es cierto.

Tercero: No es cierto, previo al pago del canon de arrendamiento existía una obligación condicional a cargo de la sociedad demandante, esto es, la presentación de la respectiva factura. Igualmente, se pone de presente al despacho que este

hecho no guarda sentido con las pretensiones de la demanda. Por un lado, la demandante se dedica a citar lo que establece el contrato de arrendamiento, pero por el otro, nada dice respecto de la forma en la que la empresa aseguradora o la aquí vinculada bajo litisconsorcio necesario incumplió el contrato de seguros.

En tal sentido lo que si se observa es el incumplimiento de las obligaciones que tenia a su cargo la sociedad demandante. Finalmente, no hay una circunstancia o prueba documental que acredite la forma en que se pueda hacer el calculo o el conteo para configurar un atraso como lo predica la parte actora.

Cuarto: Es cierto.

Quinto: No es cierto, se pone de presente al despacho que este hecho no guarda sentido con las pretensiones de la demanda. Por un lado, la demandante se dedica a citar lo que establece el contrato de arrendamiento, pero por el otro, nada dice respecto de la forma en la que la empresa aseguradora o la aquí vinculada bajo litisconsorcio necesario incumplió el contrato de seguros.

En tal sentido lo que si se observa es el incumplimiento de las obligaciones que tenia a su cargo la sociedad demandante. Finalmente, no hay una circunstancia o prueba documental que acredite la forma en que se pueda hacer el calculo o el conteo para configurar un atraso como lo predica la parte actora.

Sexta: Es cierto.

Séptimo: Es cierto. En este hecho se indica que la sociedad arrendataria para el aludido contrato de arrendamiento de bienes muebles cumplió a cabalidad sus obligaciones, por lo que la demandante ahora no puede exigir o indicar un incumplimiento sobre el particular.

Octavo: Es cierto.

Noveno: Es cierto.

Décimo: No es cierto, el riesgo asegurado consitió en amparar el pago el canón de arrendamiento previa presentación de la factura.

Décimo primero: Es cierto.

Décimo segundo: No es cierto, el contrato de arrendamiento indicó diferentes obligaciones, varias de ellas a cargo del arrendador o para el presente caso para el extremo actor. Así las cosas, no se puede establecer que existió un incumplimiento. Al detallar el orden cronológico de las obligaciones que tiene cada una de las partes se concluye que quien incumplió es la sociedad demandante que reclama tajantemente un incumplimiento a cargo de la sociedad Owlo.Space S.A.S.

Décimo tercero: No es cierto, el contrato de arrendamiento indicó diferentes obligaciones, varias de ellas a cargo del arrendador o para el presente caso para el extremo actor. Así las cosas, no se puede establecer que existió un incumplimiento. Al detallar el orden cronológico de las obligaciones que tiene cada una de las partes se concluye que quien incumplió es la sociedad demandante que reclama tajantemente un incumplimiento a cargo de la sociedad Owlo.Space S.A.S.

Décimo cuarto: No es cierto, el contrato de arrendamiento indicó diferentes obligaciones, varias de ellas a cargo del arrendador o para el presente caso para el extremo actor. Así las cosas, no se puede establecer que existió un incumplimiento. Al detallar el orden cronológico de las obligaciones que tiene cada una de las partes se concluye que quien incumplió es la sociedad demandante que reclama tajantemente un incumplimiento a cargo de la sociedad Owlo.Space S.A.S.

Décimo cuarto: No me consta, pues el supuesto aviso que realizó la parte demandante a la Compañía Aseguradora no intervino mi poderdante.

Décimo quinto: Es cierto.

Décimo sexto: No me consta, es un elemento normativo que no es susceptible de ser aceptado o negado por este extremo.

Décimo séptimo: No es cierto, la asunción de riesgos de la Compañía Aseguradora corresponde al cumplimiento de obligaciones del contrato, especialmente de **OWLO.SPACE S.A.S.** previo cumplimiento de las obligaciones por parte del arrendador. Desde ya obsérvese la mala fe del demandante. En el mismo hecho quinto cita el contrato de arrendamiento poniendo de presente lo siguiente:

“En el evento en que El arrendatario se atrase por más de cuarenta (40) días consecutivos, el arrendador podrá hacer uso de la garantía constituida, sin menoscabo de la posibilidad de cobrar por la vía judicial los demás costos, perjuicios, intereses corrientes y moratorios, los gastos en los que se incurra por parte del arrendador y cualquier otra indemnización adicional que haya lugar”

Así las cosas, si en gracia de discusión se hubiera llegado a incumplir el contrato de arrendamiento como lo establece la demandante. El contrato indica lo siguiente: (i) El arrendatario deberá pagar dentro de los primero diez días calendario de cada mes. (ii) Acto seguido en el contrato de arrendamiento se estableció la permisibilidad en el incumplimiento en un plazo de 40 días. (iii) En efecto, vencido dicho plazo ahí si le asistía derecho a la arrendadora para reclamar ante a la aseguradora, sin embargo, no hay claridad en la forma en que se deba contar este plazo de cuarenta días. Como se observa, la aquí demandante incumple lo pactado y tampoco tiene claridad del plazo que se debe tener para poder proceder con la reclamación. En efecto, si hubiese existido incumplimiento desde enero por qué se reclamo sólo hasta el día 2 de abril de 2020.

Finalmente, dentro del hecho de la demanda se estableció que al momento de elevar la reclamación se indico lo siguiente:

“Para el presente punto es importante precisar que dicho incumplimiento se viene presentado antes de la situación de emergencia sanitaria que presenta hoy el país a causa del COVID – 19, por lo que se hace necesario aclarar que no es motivo para excusarse del no pago por parte del arrendatario”

En este orden, este asunto es propio para la aseguradora ya que a este extremo no le consta tal afirmación, pues en ningún momento esto se indicó por parte de Famoc a mi representada.

Décimo octavo: Es cierto.

Décimo noveno: No me consta, pues no es un hecho y por el contrario es la cita de una sentencia que no puede ser aceptada o negada por este extremo.

Vigésimo: No me consta, son respuestas de la Compañía Aseguradora que este extremo desconoce, así mismo, son citas jurisprudenciales que no son susceptibles de ser aceptadas y/o negadas por este extremo.

Vigésimo primero: No es cierto, una vez más se reitera que es un hecho en el que la parte demandada no tuvo injerencia, así mismo, es una apreciación y/o cita jurisprudencial que no es susceptible de ser aceptada o negada por este extremo.

Vigésimo segundo: No es cierto, se observa que este hecho y los demás que siguen son una mera apreciación del apoderado de la parte actora, por lo que, la contestación de los hechos debe darse a partir de lo que le consta a mi poderdante y no en los fundamentos que pretende crear el apoderado en esta etapa procesal. En otros términos, los fundamentos de hecho y de derecho no son de recibo en el acápite de hechos.

Vigésimo tercero: No es cierto, pues no es un hecho, es una simple postura del apoderado. Valora un asunto que le corresponderá al Juez, pues al Despacho le asistirá la obligación de determinar si en efecto la aseguradora confundió el lucro cesante con los intereses moratorios, pero para el caso en concreto esto no es un hecho es la postura del abogado.

Vigésimo cuarta: No es cierto, pues no es un hecho, es una simple postura del apoderado. Valora un asunto que le corresponderá al Juez, pues al Despacho le asistirá la obligación de determinar si en efecto la aseguradora debe proceder con el pago de la indemnización previa valoración de la conducta del demandante.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la reforma de la demanda y su subsanación, toda vez que los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda no le asisten la razón a la parte demandante.

III. EN CUANTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Me opongo al juramento estimatorio por incumplir este los presupuestos señalados en el artículo 206 y siguientes del Código General del Proceso. En tal medida esta oposición tiene por objeto no darle los efectos de prueba, pues no se encuentra debidamente estimado al desconocer los efectos del Decreto 579 de 2020.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO.

Para la presente contestación de la demanda se propone como excepción de merito las siguientes:

- **Cumplimiento de contratos – muto disenso tácito.**

De lo que se observa en la demanda no se puede determinar un incumplimiento del contrato de seguros por lo que esta excepción de manera clara y sencilla debe prosperar. En lo que respecta a las obligaciones entre la aquí demandante y la empresa que represento las mismas se extinguieron por muto disenso tácito.

- **Ausencia del siniestro.**

Visto las pruebas de amarras no se concluye el siniestro por parte de la asegurados. En todo caso, será un elemento que deberá alegar la asegurado y no este extremo.

- **Genérica.**

Conforme a las pruebas aportadas por las partes y agotas las respectivas etapas de decreto y practica de pruebas con el referido principio de contradicción procesal y comunidad de la prueba, procederemos a advertir en los alegatos de conclusión la causal por la cual no hay razones para la prosperidad de las pretensiones.

V. PETICIÓN.

Primera: Declarar probada las excepciones de merito indicadas así:

- **Cumplimiento de contratos de arrendamiento – muto disenso tácito.**
- **Ausencia del siniestro.**
- **Genérica.**

Segunda: Negar las pretensiones de la demanda.

Tercera: Condenar en costas y agencias en derecho al demandante.

Cuarto: Terminar y archivar el proceso.

VI. PRUEBAS.

Solicito se tenga como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES.

1. Todas las pruebas documentales aportadas por el extremo actor.
2. Correo de julio de 2020 enviado por Federico Ramírez con copia al señor Michel Barón.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito se decrete el interrogatorio de parte, el cual se practicará en la fecha y hora que el despacho lo determine de forma oral o según cuestionario que absolverá el demandante en este caso a la persona que funja como representante legal de la sociedad FAMOC DEPANEL S.A.

TESTIMONIOS.

FEDERICO RAMIREZ con domicilio en la ciudad de Bogotá con correo electrónico federamierrez@icloud.com, los demás datos pueden ser aportados por la parte demandante por lo que al estar en mejor posición solicitamos que a cargo del extremo demandante se garantice la comparecencia del presente testimonio. En todo caso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, el objeto de esta prueba busca poner de presente al señor Juez los hechos y circunstancias que se dieron sobre el contrato de arrendamiento, especialmente los hechos 2 a 20.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Solicito al despacho se ordene al representante legal de la empresa **FAMOC DEPANEL S.A.** que aporte los siguientes documentos:

1. Factura electrónica del mes enero de 2020 con su respectiva aceptación por parte del deudor para que sea exigible la obligación y acciones que aquí se pretende.
2. Factura electrónica del mes febrero de 2020 con su respectiva aceptación por parte del deudor para que sea exigible la obligación y acciones que aquí se pretende.
3. Factura electrónica del mes marzo de 2020 con su respectiva aceptación por parte del deudor para que sea exigible la obligación y acciones que aquí se pretende.
4. Factura electrónica del mes abril de 2020 con su respectiva aceptación por parte del deudor para que sea exigible la obligación y acciones que aquí se pretende.
5. Factura electrónica del mes mayo de 2020 con su respectiva aceptación por parte del deudor para que sea exigible la obligación y acciones que aquí se pretende.
6. Factura electrónica del mes junio de 2020 con su respectiva aceptación por parte del deudor para que sea exigible la obligación y acciones que aquí se pretende.
7. Factura electrónica del mes julio de 2020 con su respectiva aceptación por parte del deudor para que sea exigible la obligación y acciones que aquí se pretende.
8. Factura electrónica del mes agosto de 2020 con su respectiva aceptación por parte del deudor para que sea exigible la obligación y acciones que aquí se pretende.
9. Factura electrónica del mes septiembre de 2020 con su respectiva aceptación por parte del deudor para que sea exigible la obligación y acciones que aquí se pretende.
10. Factura electrónica del mes octubre de 2020 con su respectiva aceptación por parte del deudor para que sea exigible la obligación y acciones que aquí se pretende.

11. Factura electrónica del mes de noviembre de 2020 con su respectiva aceptación por parte del deudor para que sea exigible la obligación y acciones que aquí se pretende.

12. Factura electrónica del mes diciembre de 2020 con su respectiva aceptación por parte del deudor para que sea exigible la obligación y acciones que aquí se pretende.

13. Facturas electrónicas del mes enero de 2021 con su respectiva aceptación por parte del deudor para que sea exigible la obligación y acciones que aquí se pretende.

14. Declaraciones y pago del impuesto al valor agregado IVA por cada una de las facturas emitidas por parte de la empresa FAMOC DEPANEL S.A. a la sociedad OWLO.SPACE S.A.S. Estas declaraciones corresponden al formulario No. 300 de la DIAN y para la presente exhibición deberán indicar si la empresa FAMOC DEPANEL esta obligada a presentar declaraciones bimensuales, cuatrimestral o anual.

15. Soportes contables en donde se evidencie a nivel de detalle que las declaraciones sobre el impuesto del IVA corresponden a valores causados en las facturas electrónicas dirigidas a OWLO.SPACE S.A.S.

16. Las correspondientes NOTAS DEBITO que ha efectuado la sociedad FAMOC DEPANEL S.A. - POR CADA UNA - de las facturas electrónicas emitidas a la sociedad OWLO.SPACE S.A.S. para el cobro de los intereses moratorios.

Con la exhibición de los documentos enunciados se pretende probar especialmente lo relacionado en el hechos 2, 3, 10 y lo relativo a las obligaciones del arrendador. Afirmo que los mencionados documentos se encuentran en poder de la parte demandante, pues es esta la conforme al hecho 3 de la demanda tiene la obligación de presentar los documentos de clase tanto físicos como electrónicos, correspondientes a las facturas electrónicas, declaraciones de pago de IVA, soportes contables y notas debito de las facturas electrónicas, las cuales tienen especial relación con lo establecido en el contrato de arrendamiento y las sumas pretendidas por la parte demandante.

CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN APORTADO POR LA DEMANDANTE.

De manera atenta solicito la comparecencia del perito a audiencia con el fin de interrogarlo acerca de su idoneidad, imparcialidad y contenido del peritaje, con fundamento en el artículo 228 del Código General del Proceso.

INDICIOS:

1. Todos los mencionados en la contestación de la demanda.
2. Los que se conformen al agotar los testimonios y el interrogatorio de parte.
3. Los que conforme al debate probatorio se regulen.
4. Todos aquellos que tienen sustento o se derivan del fundamento en las pruebas practicadas en el proceso y aportadas por el mismo demandante.

VII. NOTIFICACIONES.

Téngase por notificación judicial al correo electrónico corporativo@adlasesores.com

Cordialmente,



ANDRÉS G. CABRERA V.

C. C. No. 1.071.167.318

T.P. No. 309.809

----- Forwarded message -----

De: **Federico Ramirez** <federamirez@icloud.com>

Date: mar, 21 jul 2020 a las 17:34

Subject: Mobiliario Barranquilla Owlo

To: <liliana@owlospaces.com>, Luis Gomez (Famoc) <lgomez@famoc.net>, Carlos Paez Martin <cpaez@paezmartin.com>

Cc: Michel Baron <michel@owlospaces.com>, <adominguez@metropolisa.com>

Estimada Liliana,

Escribo para confirmar que nos hemos puesto de acuerdo con el propietario de las oficinas donde pretendió funcionar Owlo en Barranquilla.

Hemos llegado a un entendimiento donde vamos a dejar los muebles y las adecuaciones tal y como están en el mediano plazo y su disposición dependerá de lo que nosotros decidamos en conjunto con el dueño del área.

Así mismo te recuerdo que Owlo NO tiene el derecho de moverlo ni disponer de él. Por lo anterior te recuerdo que cualquier manipulación o traslado no autorizado por nosotros será considerado robo y denunciado inmediatamente a las autoridades, así mismo ustedes NO disponen de ninguna facultad ni autorización para disponer ni mover ningún objeto, bien o mueble que nos pertenezca.

Muchas gracias,

Federico Ramirez Vergara